

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-018/2016

**DENUNCIANTE:**  
JULIO CÉSAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**PARTE DENUNCIADA:**  
LISBETH CERVANTES SOTO Y PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:**  
VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción denunciada por Julio César Martínez Martínez, en su calidad de enlace municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, atribuible a la candidata Lisbeth Cervantes Soto y al Partido Encuentro Social.

1

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley Orgánica:</i></b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso electoral.

**1.1. Proceso electoral estatal.** El siete de septiembre de dos mil quince, dieron inicio los comicios constitucionales ordinarios para renovar, entre otros cargos de elección popular, a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

2

**1.2. Campañas electorales.** En términos de lo dispuesto por los artículos 151 y 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, las campañas electorales en el actual proceso electoral, para las elecciones municipales, iniciaron el dos de abril de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> con el registro supletorio de planillas de mayoría relativa, efectuada por el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016.

### 2. Sustanciación de la denuncia.

**2.1. Presentación de la queja.** El quince de abril, Julio César Martínez Martínez,<sup>2</sup> presentó queja en contra de Lisbeth Cervantes Soto, candidata a Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Social, por la supuesta entrega de comida por parte de la denunciada, a beneficiarios del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, durante el evento de entrega de recursos de dicho programa el doce de abril, en la comunidad Ignacio Zaragoza (San Diego), del municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.

<sup>2</sup> Ostentándose con el carácter de Enlace Municipal del Programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, de la Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas.

**2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril siguiente, la *Unidad Técnica*, radicó el asunto con el número de expediente PES/IEEZ/UTCE/018/2016; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar.

**2.3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El primero de mayo, la *Unidad Técnica* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, misma que se llevó a cabo el siete siguiente.

**2.4. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 422, de la *Ley Electoral*.

### **3. Trámite en el *Tribunal*.**

**3.1. Recepción de expediente.** El once de mayo, con el oficio IEEZ-02- UCE/238/2016, se recibió el expediente conformado por la presente causa administrativa y el informe circunstanciado respectivo.

**3.2. Turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo el Magistrado Presidente de este *Tribunal* asignó la clave TRIJEZ-PES-018/2016, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

**3.3. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, verificó la debida integración del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **II. COMPETENCIA.**

Este *Tribunal* es competente para resolver este asunto, por tratarse de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se alega

la supuesta entrega de alimentos a los beneficiarios que acudieron a recoger los recursos del programa denominado: “Pensión para adultos mayores 65 y más”, atribuido a la candidata a Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, del Partido Encuentro Social, en el contexto de la campaña electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 422, numeral 3, y 423, de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI, de la *Ley Orgánica*.

### **III. PLANTEAMIENTO DE LA IRREGULARIDAD DENUNCIADA Y DEFENSAS.**

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifestó como motivo de queja, la entrega de comida por parte de la denunciada, a beneficiarios del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, a cambio de su apoyo –voto-, durante el evento de entrega de recursos de dicho programa el doce de abril, en la comunidad Ignacio Zaragoza (San Diego), del municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

4

A modo de consideraciones, la denuncia sostiene que:

- a) El doce de abril de año en curso, en la Escuela Secundaria “Moisés Sáenz Garza”, ubicada en la comunidad Ignacio Zaragoza (San Diego), del Municipio de Noria de Ángeles, se llevó a cabo la entrega de recursos correspondiente al programa denominado 65 y más.
- b) Durante el evento de entrega de recursos, a decir del denunciante, Lisbeth Cervantes Soto, candidata a la Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, personalmente hacía entrega de comida a los beneficiarios del programa, a cambio del apoyo (voto) a su favor.
- c) Se aduce en la queja, que al darse cuenta de esa irregularidad, personal de la Secretaría de Desarrollo Social federal suspendió la entrega de los apoyos, hasta en tanto no se retirara la candidata del interior de la institución educativa.

- d)** Manifiesta el quejoso que la denunciada contó con el apoyo del profesor Alejandro Cruz Robles, docente de la escuela secundaria, persona que fue responsable de darles acceso y prestarles mobiliario de la institución a la candidata y a su personal.

Por su parte, Lisbeth Cervantes Soto, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló con relación a los hechos denunciados:

- a)** Que estuvo en la Secundaria General “Moisés Sáenz Garza”, de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, el día doce de abril, a las nueve y media de la mañana, acompañada de su progenitora Gloria Soto Ibarra y familiares.
- b)** Que ofreció “lonches” a los beneficiarios del programa 65 y más.
- c)** Que fue una actividad que no tiene nada que ver con el partido, que no llevaban ningún logotipo, que nunca solicitó el voto a su favor.
- d)** Finalmente, alegó que no se mencionó nombre de candidato o partido político alguno, y que no se mencionó discurso con fines políticos o electorales, que la entrega de comida no es contemplada como actividad de campaña o proselitismo.

5

A su vez, el Partido Encuentro Social<sup>3</sup>, en relación con los hechos denunciados, señaló en la audiencia de ley:

- a)** Que no tenía conocimiento de la actividad realizada por la denunciada, en la comunidad Ignacio Zaragoza, el día doce de abril.
- b)** Que los candidatos que postula el partido político, semanalmente informan las actividades de campaña y que en el informe entregado por la denunciada, se advertía la realización de actividades partidistas o de proselitismo a partir de las catorce horas, con un

---

<sup>3</sup> A través de su representante propietaria ante el *Consejo General*.

recorrido y saludo a las personas de la comunidad referida, por lo que desconocían las actividades desarrolladas a primeras horas.

- c) Que los elementos de prueba carecen de certeza para determinar que su candidata acudió a la escuela secundaria con la intención de dar dádivas a cambio de voto; asimismo, que no demuestran que la candidata portara emblema del partido, ni tampoco que haya expresado algún discurso con fines electorales.

Finalmente, en su contestación, José Ángel Torres Martínez<sup>4</sup>, al momento de comparecer por escrito en la audiencia de ley, señaló que nunca tuvo participación con los hechos denunciados. Por otra parte, aduce que fue el subdirector del plantel el que supuestamente permitió el acceso y facilitó inmobiliario y que éste no le informó ni previa, ni posteriormente a los acontecimientos denunciados.

## 6 IV. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo hasta aquí indicado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

- a) Si se conculcaron los artículos 163, numeral 5, en relación con el artículo 392, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, atribuible a la candidata Lisbeth Cervantes Soto, por la entrega de alimentos a beneficiarios que acudieron a recabar los recursos del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, a cambio de su voto, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.
- b) Si se transgrede el artículo 167, de la *Ley Electoral*, por la presunta utilización del programa público “Pensión para adultos mayores 65 y más”, para realizar actos de proselitismo político a favor de la denunciada y el partido que la postula.

---

<sup>4</sup> En su calidad de Director de la Escuela Secundaria “Moisés Sáenz Garza”, de la Comunidad Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas.

- c) Si se trastocaron los artículos 391, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*; así como el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, atribuible al Partido Encuentro Social, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

## V. ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.


Del análisis de los medios de prueba que integran autos, señalados en el **anexo único**, se tiene lo siguiente:

### Análisis de pruebas.

#### 1. Análisis individualizado de las pruebas.

**Pruebas técnicas.** Consistentes en tres imágenes en blanco y negro, supuestamente alusivas a la entrega de alimentos denunciada, las que se insertan enseguida:

**Fotografía 1**



Se aprecia una persona del sexo femenino de espalda. De igual forma, se advierte la parte trasera de lo que parece ser un vehículo familiar, con la puerta levantada. Se observan otras tres personas al fondo de la imagen paradas a los lados y al frente de un vehículo compacto. Al lado derecho de la imagen, se aprecia la construcción de un inmueble, **sin que al respecto se proporcionen circunstancias de tiempo, modo y lugar o qué hecho se pretende acreditar con esa fotografía.**

Fotografía 2



Se aprecian dos personas del sexo femenino de espaldas cargando un objeto. A su vez, se observa la parte trasera de lo que aparenta ser un vehículo familiar, con la puerta levantada y una persona del sexo masculino, subiendo lo que aparenta ser un tanque de gas. Al fondo de la imagen, otras cuatro personas al lado de un vehículo compacto con la puerta abierta. Al lado derecho, se observa la silueta de la mitad del cuerpo de una persona del sexo masculino con sombrero, así como la construcción de un inmueble, **sin que al respecto se proporcionen circunstancias de tiempo, modo y lugar o qué hecho se pretende acreditar con esa fotografía.**

8

Fotografía 3



Se aprecia una persona del sexo masculino de espalda, con una cachucha. A su vez, se observa una persona del sexo femenino, con una posición lateral de su cuerpo y su cabeza girada hacia su izquierda y el brazo izquierdo levantado a la altura de la cintura. Se aprecian otras dos personas al fondo de la imagen al lado de un vehículo compacto con la puerta abierta y con una calcomanía que parece ser de un sombrero y un texto ilegible en el medallón. Finalmente, a la derecha de la imagen se observa la construcción de un inmueble, **sin que al respecto se proporcionen circunstancias de tiempo, modo y lugar o qué hecho se pretende acreditar con esa fotografía.**



De las fotografías aportadas por el quejoso, no se aprecia alguna referencia del lugar en que se tomaron, pues como quedó detallado, únicamente aparecen dos vehículos y un inmueble, sin que se observe logotipo de algún partido político.

De esta manera, no es posible establecer si había personas reunidas para recibir algún tipo de apoyo o si se estaba entregando algún tipo de alimento, como aduce el quejoso, tampoco se advierte la fecha en que se tomaron las fotografías, ni existen elementos gráficos que permitan establecer que las personas que aparecen llevaran playeras o distintivos al Partido Encuentro Social, o a frases alusivas a favor de la candidata del referido instituto político para renovar la Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Tampoco se aprecia que estén solicitando voto a favor de alguna opción política, o que se estuviera llevando a cabo algún acto proselitista.

En este sentido, tales elementos probatorios no pasan de ser un indicio levísimo, ya que no permiten establecer de manera clara y contundente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; es más, ni siquiera es posible establecer si había alimentos, las personas que los hubieren entregado, o bien, personas que los hubieren recibido y mucho menos que los fines de su distribución fueran a cambio del apoyo a determinada candidatura o partido político.

Además, este tipo de pruebas por su propia naturaleza son fáciles de alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales, como se encuentra sustentado por la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**.<sup>5</sup>

**Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Resolución del *Consejo General*, por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los

---

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

municipios del estado de Zacatecas, presentadas entre otros actores políticos, por el Partido Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016. Identificada con clave RCG-IEEZ-036/VI/2016. Expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintiuno de abril.

La documental mencionada, únicamente genera prueba plena respecto a la calidad de candidata del Partido Encuentro Social, de Lisbeth Cervantes Soto, para contender en la renovación del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, al cargo de Presidenta Municipal, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**Documental pública**, consistente en el oficio número F00-152-700-0727-2016, de veinticinco de abril, signado por Jorge Luis Rincón Gómez, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, y señala que el doce de abril, se entregaron los apoyos del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, con horario de las nueve a trece horas, en el punto de Ignacio Zaragoza (San Diego), del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

10

La documental anterior hace prueba plena de que el día doce de abril, se llevó a cabo la entrega de recursos del programa denominado “Pensión para adultos mayores 65 y más”, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas.

Que la entrega se llevaría a cabo de las nueve a las trece horas y que el programa está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República.

**Documental pública**, consistente en el oficio número 1467, Exp. 04/2016, de veintiséis de abril, suscrito por Héctor Esparza Frausto, Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, mediante el cual informa que Julio César Martínez Martínez, está registrado como personal de la Presidencia Municipal, con el nombramiento de enlace municipal del Programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

Lo anterior, constituye prueba plena del carácter de Julio César Martínez Martínez, como Enlace municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

Que es servidor público de la administración municipal, con adscripción en el área de Presidencia, en el Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

**Documental pública**, consistente en el nombramiento expedido por Héctor Esparza Frausto, Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, a favor de Julio César Martínez Martínez, como enlace municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

La documental en análisis, hace prueba plena de que Julio César Martínez Martínez, tiene el carácter de Enlace municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

Que su nombramiento inició desde el cuatro de agosto de dos mil catorce y que su designación tiene vigencia durante la administración municipal 2013-2016.

11

**Documental pública**, consistente en el oficio 021, de veintiocho de abril, signado por José Ángel Torres Martínez, Director de la Escuela Secundaria General “Moisés Sáenz Garza”, en Ignacio de Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas, mediante el cual informa que el plantel educativo cuenta con un domo y que es facilitado para repartir el apoyo del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”. De igual forma, adjunta copia simple del oficio 1422, de diez de abril rubricado por Julio César Martínez Martínez, Enlace Municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, en el que se solicita el área de domo de la institución educativa, para la entrega de apoyos del referido programa el día doce de abril, con horario de inicio a las nueve horas.

Las anteriores documentales, generan prueba plena respecto de que el Director de la Escuela Secundaria General “Moisés Sáenz Garza”, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, permite repartir en la institución educativa el apoyo del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

Que Julio César Martínez Martínez, solicitó el área de domo para llevar a cabo la entrega de los apoyos correspondientes el día doce de abril a partir de las nueve horas.

Que fue autorizado el uso de las instalaciones por el Director del plantel educativo, para entregar a los beneficiarios del programa los recursos correspondientes en la fecha y hora requerida.

Indiciariamente se acredita que el denunciante, informó que una joven del Partido Encuentro Social estaba repartiendo comida, argumentando falsamente que contaba con el permiso del Director del plantel educativo.

12

**Documental pública**, consistente en un Acta circunstanciada de certificación de hechos, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la inspección llevada a cabo el treinta de abril, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, de dicho municipio, para entrevistar a personas que reciben apoyos del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, de la cual se advierte que el servidor electoral que realizó la inspección a diversas personas y de la que se genera indicios de que el doce de abril, en las instalaciones de la Escuela Secundaria “Moisés Sáenz Garza”, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas, se llevó a cabo la entrega de recursos a los beneficiarios del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

Además, indiciariamente se acredita que:

- a) No se recibieron alimentos de personas que se encontraran al interior de la institución educativa, antes o después de recibir el apoyo del programa social.
- b) Durante la entrega de recursos, no se pronunciaron discursos con fines políticos, ni se solicitó en momento alguno voto a favor de algún candidato o partido político.

Lo anterior, pues así lo refieren las personas entrevistadas que dijeron llamarse José Guadalupe Alvarado Roque, Miguel Cervantes, Nazario Aguilar Roque, Ignacio Aguilar Roque y José Guadalupe Alvarado.

**Documental privada**, consistente en una impresión del calendario de actividades de Lisbeth Cervantes Soto, candidata a Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, del Partido Encuentro Social, del lunes once al domingo diecisiete de abril.

La documental referida, constituye un indicio de que el doce de abril, la candidata a Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Social asistiría a la Comunidad de Ignacio Zaragoza (San Diego) de las catorce a las dieciséis horas, a realizar un recorrido y saludo a los habitantes de la referida comunidad. Que el número de asistentes previstos era de cincuenta personas y que requeriría utilitarios para realizar actividades de proselitismo.

Por lo expuesto, este *Tribunal* concluye que las pruebas desahogadas individualmente, sólo constituyen indicios simples que no permiten tener acreditado lo afirmado por el denunciante en su escrito de queja en cuanto al proselitismo realizado por la candidata de Encuentro Social y a quien, le corresponde probar sus aseveraciones.

Se robustece lo precisado con la tesis de Jurisprudencia 12/2010,<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

---

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

## 2. Adminiculación de pruebas.

En primer término, este *Tribunal* tiene plenamente acreditado que la denunciada entregó “lonches” a beneficiarios del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, el doce de abril, en la comunidad Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas, por haber sido reconocido al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita que Lisbeth Cervantes Soto hubiere realizado actos de proselitismo en su favor, ni que hubiere utilizado programas públicos de carácter social para beneficio de su candidatura o partido político según se desarrolla enseguida:

14 En el presente asunto, resulta insuficiente que Julio César Martínez Martínez, aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar en forma clara, precisa e idónea las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los mismos, elementos necesarios para la determinación de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a la distribución de alimentos, la forma en cómo se coaccionó el voto, quienes repartieron y quienes recibieron los alimentos, qué métodos se utilizaron para su comisión, si se llevó a cabo proselitismo o distribución de propaganda, o bien si se utilizaron emblemas de partidos políticos o frases de candidatos, si existían formadas personas, el número de alimentos repartidos y los sujetos que los aceptaron, y cualquier otra circunstancia o condiciones de ejecución por quienes las llevaron a cabo.

Así, son de suma importancia la expresión de las circunstancias señaladas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual debe satisfacer las circunstancias referidas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que al incumplirse con la carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Por ello, no basta sólo el señalamiento de la presunta irregularidad cometida, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin conexión con los acontecimientos denunciados y las circunstancias específicas, porque lejos de obtener una demostración en la causa administrativa, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al operador judicial.

Consecuentemente, en el caso en estudio, se arriba a la conclusión de que los elementos de prueba analizados, adminiculados entre sí, no resultan idóneos y suficientes para sostener las afirmaciones en torno a los hechos materia de este procedimiento especial sancionador.

Ello, en razón de que lo que se pretende acreditar es la distribución de alimentos a beneficiarios de un programa social, como medio de presión o coacción al voto, con pruebas técnicas con las que no se pueden precisar las referidas características de tiempo, modo y lugar, y con documentales públicas que fueron recabadas por la autoridad instructora, que únicamente acreditan la fecha y lugar en que se llevó a cabo la entrega del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, sin embargo, no se acredita, por lo menos indiciariamente, que se realizaron actos proselitistas, distribución de propaganda electoral o uso de símbolos o emblemas de partidos políticos o candidatos postulados, ni de qué forma se coaccionó o presionó a los beneficiarios para que voten a favor de la denunciada en la próxima jornada electoral.

15

En este sentido, al relacionar las pruebas entre sí, resulta que:

- a)** El día doce de abril, se llevó a cabo la entrega de los recursos correspondientes al programa: “Pensión para adultos mayores 65 y más”, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas.
- b)** La Escuela Secundaria General “Moisés Sáenz Garza”, fue el lugar donde se desarrolló la distribución de recursos del referido programa.
- c)** El evento se llevó a cabo a partir de las nueve horas.

- d) Durante el desarrollo de la entrega del programa, Lisbeth Cervantes Soto, candidata a la Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, del Partido Encuentro Social, se apersonó en la institución educativa para ofrecer alimentos a los beneficiarios que acudían a recabar los recursos de la pensión 65 y más.

16 Sin embargo, se evidencia que de la administración de las pruebas en su conjunto,<sup>7</sup> no puede concluirse con certeza la entrega de los alimentos denunciados con el fin de coaccionar o presionar al voto de los beneficiarios del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, que acudieron a recabarlo, menos aún la forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a la distribución de alimentos, la forma en cómo se coaccionó al voto, quienes repartieron y quienes recibieron los alimentos, si fueron repartidos con recursos partidistas, qué métodos se utilizaron para su comisión, si se llevó a cabo proselitismo o distribución de propaganda, o bien si se utilizaron emblemas de partidos políticos o frases de candidatos, si existían formadas personas, el número de alimentos repartidos y los sujetos que los aceptaron, y cualquier otra circunstancia o condiciones de ejecución por quienes las llevaron a cabo.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que es un hecho reconocido por parte de Lisbeth Cervantes Soto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que entregó lonches a beneficiarios, ello, porque no está demostrado que la ejecución de esa acción hubiere tenido como principal finalidad posicionar a determinada fuerza política y con ello conculcar la equidad de la contienda, máxime que la propia denunciada informó anticipadamente su calendario de actividades proselitistas,<sup>8</sup> y que en la parte que interesa refiere:

---

<sup>7</sup> Existen documentales públicas que constituyen prueba plena, consistentes en la copia certificada de la resolución de procedencia de candidaturas emitida por el Consejo General, el acta circunstanciada de certificación de hechos y los oficios signados por los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la Ley Electoral, por lo que se les concede valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y/o servidores públicos de dependencias de gobierno que no se encuentran controvertidas, y en autos no existen indicios que las desvirtúen. Así como las tres imágenes analizadas y el informe calendarizado de actividades de la candidata denunciada.

<sup>8</sup> Que obra en autos a foja 219, y que fue aportado en la audiencia de pruebas y alegatos por el Partido Encuentro Social.



**“CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES  
INFORME DE CALENDARIZADO DE ACTIVIDADES DE LA CANDIDATA**

(...)

**FECHA: MARTES 12 DE ABRIL DE 2016**

HORARIO	RESPONSABLE	...	TIPO DE EVENTO	DOMICILIO O PUNTO DE REUNIÓN	C/C	S/C	ASISTENTE	REQUERIMIENTOS
14:00 Hrs 16:00 Hrs	Lisbeth Cervantes Soto	...	Recorrido/saludos	San Diego	X		50	Utilitarios

(...)"

De ahí que no se contemplaban actos de campaña en la Escuela Secundaria General “Moisés Sáenz Garza”, de la comunidad de Ignacio Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

17

### **1. Marco normativo.**

Al respecto, el numeral 5, del artículo 163, de la *Ley Electoral*, prohíbe a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Adicionalmente, la disposición normativa señala que tales conductas se sancionaran conforme a la *Ley Electoral*, y se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud en sus efectos.

### **2. Caso concreto.**

Como ya se adelantó, este *Tribunal* considera que no se colman los elementos que permitan acreditar la infracción atribuida a la candidata y su partido postulante.

Ello es así, porque como se refirió en el apartado de valoración de pruebas, no se desprende ningún elemento adicional que permitan generar convicción plena respecto que la entrega de alimentos, hubiere tenido algún beneficio con fines electorales o de proselitismo.

Lo anterior, porque no se advierte medio probatorio alguno que demuestre que durante la entrega de recursos del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, se hubiere hecho referencia a la candidata o su instituto político, o que detalle si existió propaganda electoral para concluir que la entrega de alimentos era de un evento partidista, o que se les hubiere señalado a los beneficiarios que la comida era entregada con algún tipo de propaganda electoral, lo que impide a este órgano jurisdiccional atribuir responsabilidad por dicha acción a Lisbeth Cervantes Soto y al Partido Encuentro Social, así como arribar a una conclusión distinta.

18

Razón por la cual, no se actualiza infracción alguna a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados.

Sostener lo contrario, con base en la simple aceptación de la denunciada de haber proporcionado alimentos, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este *Tribunal*, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2013,<sup>9</sup> de texto y rubro siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

## VII. PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Finalmente, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que en la denuncia se aduce en un párrafo genérico que: “(...) *ADEMÁS CONTABAN CON EL APOYO DEL PROFESOR ALEJANDRO CRUZ ROBLES DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN ANTES MENCIONADA, TAL PERSONA FUE LA RESPONSABLE DE DARLES ACCESO Y PRESTARLES MOBILIARIO DE LA INSTITUCIÓN A LA CANDIDATA Y SU PERSONAL (...)*”.

19

Sin embargo, se trata de una afirmación genérica vaga e imprecisa, que no alcanza a configurar inconformidad en torno a la posible utilización de recursos públicos, máxime que se trata de una mención circunstancial que no aporta razonamiento mínimo, ni fundamento legal que se considere aplicable o medio de prueba, que pudiera permitir a este *Tribunal* un motivo suficiente de estudio en el presente procedimiento especial sancionador.

Aunado con lo anterior, debe recordarse que este tipo de procedimientos se encuentra regido por el principio dispositivo conforme al cual resulta fundamental que se aporte un mínimo de pruebas por parte del quejoso.

Se robustece lo precisado con la tesis de Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por lo que, resulta insuficiente que en una denuncia simplemente se aluda a la presunta comisión de alguna conducta infractora, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, ni acreditar sus dichos con un mínimo de pruebas idóneas.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal* dicta el siguiente

**VIII. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción denunciada por Julio César Martínez Martínez, en su calidad de enlace municipal del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”, atribuible a la candidata Lisbeth Cervantes Soto y al Partido Encuentro Social, por las razones vertidas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

20

Así lo determinó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-18/2016**, en sesión pública del día **veinticinco** de mayo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**

## ANEXO ÚNICO

No.	Aportados por el denunciante
1	Pruebas técnicas consistentes en tres imágenes impresas en blanco y negro, supuestamente alusivas a la entrega de alimentos que se denuncia.
No.	Recabadas por la <i>Unidad Técnica</i>
2	Documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución del <i>Consejo General</i> , por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentadas entre otros actores políticos, por el Partido Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016. Identificada con clave RCG-IEEZ-036/VI/2016. Expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintiuno de abril.
3	Documental pública, consistente en el oficio número F00-152-700-0727-2016, de veinticinco de abril, signado por Jorge Luis Rincón Gómez, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la <i>Unidad Técnica</i> , y señala que el doce de abril, se entregaron los apoyos del Programa Pensión para Adultos Mayores, con horario de las nueve a trece horas, en el punto de Ignacio Zaragoza (San Diego), del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.
4	Documental pública, consistente en el oficio número 1467, Exp. 04/2016, de veintiséis de abril, suscrito por Héctor Esparza Frausto, Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, mediante el cual informa que Julio César Martínez Martínez, está registrado como personal de la Presidencia Municipal, con el nombramiento de enlace municipal del Programa Pensión para Adultos Mayores 65 y más.
5	Documental pública, consistente en el nombramiento expedido por Héctor Esparza Frausto, Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, a favor de Julio César Martínez Martínez, como enlace municipal del Programa Pensión para Adultos Mayores 65 y más.
6	Documental pública, consistente en el oficio 021, de veintiocho de abril, signado por José Ángel Torres Martínez, Director de la Escuela Secundaria General "Moisés Sáenz Garza", en Ignacio de Zaragoza, Noria de Ángeles, Zacatecas, mediante el cual informa que el plantel educativo cuenta con un domo y que es facilitado para repartir el apoyo del programa "Pensión para adultos mayores 65 y más". De igual forma, junta copia simple del oficio 1422, de diez de abril rubricado por Julio César Martínez Martínez, Enlace Municipal del programa Pensión para adultos mayores 65 y más, en el que solicita el área de domo de la institución educativa, para la entrega de apoyos del referido programa el día doce de abril, con horario de inicio a las nueve horas.

7	Documental pública, consistente en un Acta circunstanciada de certificación de hechos, relativa a la inspección llevada a cabo el treinta de abril, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Noria de Ángeles, Zacatecas, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, del referido municipio, para entrevistar a personas que reciben apoyos del programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”. Se adjuntan cinco cuestionarios aplicados.
<b>No.</b>	<b>Aportadas por el Partido Encuentro Social</b>
8	Documental privada, consistente en una impresión del calendario de actividades de Lisbeth Cervantes Soto, candidata a Presidenta Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, del Partido Encuentro Social, que contiene las actividades proselitistas del lunes once al domingo diecisiete de abril.
<b>Valoración legal de las pruebas</b>	
<p>Las documentales públicas, consistentes en la copia certificada de la resolución de procedencia de candidaturas emitida por el <i>Consejo General</i>, el acta circunstanciada de certificación de hechos y los oficios signados por los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la <i>Ley Electoral</i>, se les concede valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y/o servidores públicos de dependencias de gobierno que no se encuentran controvertidas, y en autos no existen indicios que las desvirtúen.</p> <p>Por lo que hace a las documentales técnicas, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guarden entre sí, de manera tal que generen plena convicción sobre la veracidad de lo afirmado.<sup>11</sup> En este sentido, se valoran en términos de los artículos 408, numeral 4, fracción III, y 409, numerales 1 y 3, de la <i>Ley Electoral</i>, por lo que de ser concurrentes con los demás medios de prueba que pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, se puede generar convicción en este <i>Tribunal</i> respecto de los hechos que se pretenden acreditar.</p>	

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2014. “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.